

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINÍMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADA: DRA. CLAUDIA JANETH GARCIA PAVA
DEMANDADO: JORGE ELIECER LOPEZ GRISALES
RADICACIÓN: 2020-00002

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 081

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Salamina, Caldas, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)



CUESTIÓN PREVIA:

Dada la ausencia de apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, en virtud de la renuncia del anterior representante judicial sin relevo hasta la fecha, se procede en primer lugar, a reconocerle personería jurídica dentro del mismo, a la Dra. LUZ ESTELLA MEJIA SERNA, como apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de conformidad con la escritura pública 0231 del 02 de marzo de 2020 de la Notaria 22 de Bogotá.

Seguidamente procede el despacho a decidir sobre los efectos que revisten los eventos relacionados con la cesión de crédito respecto de las obligaciones N°018306100011015 y N°018306100007100 de la parte demandante -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-, en calidad de cedente y a través de su apoderada general, en favor de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de cesionaria; adicionalmente, en relación a la representación judicial de esta última, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES:

El día 06 de marzo del año en curso, se allega al despacho solicitud del siguiente tenor:

1. Documento mediante el cual, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de CEDENTE, transfiere a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en calidad de CESIONARIO, los derechos que como acreedor tiene el CEDENTE, en relación al crédito de la referencia, y por tanto, la cesión de los derechos de crédito involucrados en el proceso, así como las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal; todo ello respecto de las obligaciones N°018306100011015 y N°018306100007100, aquí ejecutadas por vía de acción cambiaria.

2. Se indica además que EL CEDENTE no se hace responsable frente al CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidades por el pago de crédito

vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

3. Se indica que de conformidad con el art. 530 del Estatuto Tributario, se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.

Finalmente se solicita por ambas partes del contrato de cesión, que se reconozca al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondan a EL CEDENTE dentro de este trámite procesal.

4. Como anexos se allega certificado de Cámara de comercio -existencia y representación legal del cedente y el cesionario- y la escritura pública 0231 del 02 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

“... El artículo 1959 del Código Civil, haciendo referencia al tema de cesión del crédito, dispone:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento...”

En el presente caso el crédito se cede por medio de un escrito dirigido a este despacho judicial, donde se hace constar la cesión o el traspaso que el demandante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.), hace a otra persona jurídica (CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-); sea de resaltar que tratándose de un título que obra dentro de un proceso judicial, tramitado de manera convencional y cuyo título ejecutivo reposa en el respectivo expediente, no es posible la entrega real del mismo al cesionario con la nota de traspaso, por lo tanto, la entrega o tradición se hace mediante el referido documento.

Ahora bien, estamos enfrente de un proceso ejecutivo, donde se esta en presencia de un derecho cierto y determinado, que versa sobre una obligación clara, expresa y exigible, que elimina la incertidumbre acerca de la existencia del derecho, más aún cuando ya se ha dictado providencia que ordena seguir adelante la ejecución del crédito.

Por lo considerado, se accederá a reconocer la calidad de cesionario dentro de este proceso, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quedando con todas las facultades que ostenta el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Al hilo de lo anterior, se ordenará la notificación de este proveído al señor **JORGE ELIECER LOPEZ GRISALES**, a través del cual se enterará de la cesión del crédito a la parte deudora, en el contexto de los artículos 1960 y 1961 del C. Civil; dado que los mismos ya fueron

notificados conforme a derecho, no sólo del mandamiento ejecutivo sino de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución dentro de este trámite.

Finalmente, se REQUIERE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, en calidad de demandante, para que, dada la cesión realizada, proceda a otorgar poder a un abogado que represente los intereses de la entidad, a fin de darle continuidad al trámite procesal, según lo considerado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito, efectuada por el apoderado general de la parte CEDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con Nit: 800.037.800-8, en calidad de parte demandante, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, con Nit: 860042945-5, en calidad de cesionario, dentro de este proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

SEGUNDO: En consecuencia TÉNGASE a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como CESIONARIO de los derechos que le correspondían al demandante, y quien actuará a través de apoderado especial, en calidad de demandante.

TERCERO: ACLARAR que toda vez que la parte deudora, señores JHON HENRY VIDAL LONDOÑO Y ROGELIO VIDAL GONZALEZ, han sido notificados tanto del mandamiento ejecutivo como de la orden de seguir adelante la ejecución; su notificación de la posterior cesión del crédito aquí ejecutado, quedará perfeccionada con la notificación de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la nueva parte demandante, para que, dada la cesión realizada, proceda a otorgar poder a un abogado que represente los intereses de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA-, a fin de darle continuidad al trámite procesal, según lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**TULIO ANCÍZAR CARDONA SALAZAR
JUEZ**

Firmado Por:
Tulio Ancizar Cardona Salazar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56c769fce4c0e6c6b70b20f8cea2982c320472312dd96be166cb48b9d8b4286**

Documento generado en 08/03/2024 06:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>